

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número: 114

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL-REINVINDICATORIA
Demandante:	FRANCIA JIMENA MOSQUERA BENAVIDES
Demandado:	BETTY ADIELA GUEVARA SALAZAR
Radicado	1900143003-2022-00629-00

Viene a despacho la presente demanda REINVINDICATORIA, adelantada por FRANCIA JIMENA MOSQUERA BENAVIDES, por intermedio de apoderado judicial, contra BETTY ADIELA GUEVARA SALAZAR, a fin de resolver sobre la solicitud que ha presentado el DR. HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ, apoderado judicial de la parte demandante, remitida a nuestro correo electrónico institucional, en la que solicita que, en aras de proteger el Debido Proceso y el Acceso a la Justicia, de oficio se *revoque, modifique o cambie* el auto que inadmitió la demanda dentro del asunto de referencia y se le permita subsanar los otros defectos de la demanda, dándole un tiempo para ello, ya que considera que el despacho desconoció los parámetros dados en la ley 2220 de 2022, artículo 67, pues reseña que no es necesario cumplir con el requisito de procedibilidad de presentar la diligencia de conciliación prevista en el art. 90 numeral 7 del C.G.P. por cuanto ha solicitado el registro de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que atendiendo a lo previsto en el artículo 117 del Código General del Proceso los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

De la revisión de la providencia proferida por este despacho judicial, de fecha 30 de noviembre de 2022, auto que inadmitió y señaló cada una de las falencias que se hacía necesario corregir para proceder a su admisión y el correo remitido por el apoderado judicial con fecha 6 de diciembre de 2022, mediante el cual solicita al apoderado judicial la *revocatoria* del auto; es de anotar que conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. esta providencia no es susceptible de recurso alguno, por ello la *revocatoria* solicitada es totalmente improcedente.

Por otra parte, tenemos que el artículo 285 y 287 del CGP nos indica cuando procede la aclaración, corrección y adición de las providencias y establece que esto es aplicable cuando dicha providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; situación que no sucede en el presente evento, dado que la inconformidad del apoderado está relacionada con la exigencia del Despacho Judicial para que se aporte la diligencia de conciliación extrajudicial prevista en el artículo 90 C.G.P.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho no accederá a la solicitud remitida a nuestro correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, DR. HELVER AGREDO SANCHEZ, no sin antes reiterarle al apoderado judicial que en las demandas Reivindicatorias la inscripción de la demanda no opera, ya que el Juzgado comparte el Criterio de la Corte

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Suprema de Justicia, que reseña: *“la inscripción de la demanda no tiene asidero en esta clase de acciones, puesto que uno de los presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuera adverso (..) En los procesos en que se ejerce la acción reivindicatoria sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho.”* CSJ STC10609-2016, citada en STC 154432-2017.

Ahora bien, en cuanto al término que se vio suspendido para la parte demandante, en virtud de la solicitud presentada, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 118 C.GP. y dicho termino volverá a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

- 1.- NO ACCEDER** a la solicitud presentada por el apoderado judicial demandante, DR. HELVER AGREDO SANCHEZ, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CORRA** nuevamente el término que se vio interrumpido con ocasión de la solicitud presentada por el apoderado judicial demandante DR HELVER AGREDO SANCHEZ, en la forma prevista por el artículo 118 ibidem, en secretaria.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili